

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIAJUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO

DE MALAGA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 908/14



Libro General de Entrada



Cud : 10703454076734625064

Nro Anot. 2016040913

Fecha 28-11-2016 13:44

Tipo doc. Oficio

SENTENCIA NÚMERO 535/16

En la ciudad de Málaga, a 21 de noviembre de 2016.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 908 de los de 2014, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, D^a. Anna María Zinke, representada por el Procurador Sr. García Agüera y asistida por la Letrada Sra. Delgado Garrucho; y como Administración recurrida el Ayuntamiento de Fuengirola, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Rodríguez Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. García Agüera, en nombre y representación de D^a. Anna María Zinke, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola, por delegación de su Alcaldía-Presidencia, el día 3 de junio de 2014 en el expediente administrativo 12/2014 por la que se acordaba desestimar la reclamación presentada por la recurrente ante la Administración demandada el día 5 de agosto de 2013, mediante la que solicitaba el abono de una indemnización ascendente a 23.789,10 euros; solicitando se dictase Sentencia por la que se condenase a la Administración demandada a abonar a la recurrente la cantidad de 23.798,10 "dinero que por supuesto será abonado al mismo Ayuntamiento, en pago de la plusvalía que desde un principio se tenía que haber certificado, no haciendo incurrir en error tanto a mi representada como al comprador de la vivienda que retuvo únicamente el importe de 5.976,67 euros".

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

Código Seguro de verificación: /3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 21/11/2016 15:53:13	FECHA	21/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8
 /3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1g==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 23.798,10 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y ello por cuanto la cantidad reclamada coincide con la correspondiente a abonar en concepto de plusvalía "al calcularse por error por el funcionario el cálculo (sic) de la misma, y carecer de ingresos y dinero mi representada para su abono, ya que de haber tenido conocimiento real de la plusvalía, se hubiese vendido la propiedad en otro precio". En definitiva, la parte actora sostiene que el precio de la venta realizada se fijó teniendo en cuenta una información tributaria errónea acerca del importe de la futura liquidación correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana respecto de la transmisión que pretendía realizarse, resultando posteriormente la cifra liquidada muy superior. Esta circunstancia ha propiciado un daño cierto a la parte actora, pues, asevera, "hubiese optado vender la propiedad a un precio un poco mayor que sufragase tal impuesto". La Administración, por su parte, solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria, por entender que el acto recurrido se ajustaba plenamente a derecho por las razones expresadas en el acto de la vista, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad.

Segundo.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a una resolución administrativa que desestima la reclamación de indemnización efectuada en su día por la recurrente, indemnización que se cimentaba o sustentaba, a juicio de la parte actora, en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y a diversas consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra regulada por el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"), siendo estas de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad

Código Seguro de verificación: /3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 21/11/2016 15:53:13	FECHA	21/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



/3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1q==



administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa para ser apreciada la concurrencia de los siguientes elementos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 o 21 de marzo de 2007 entre otras muchas).

Si algún elemento la define no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003 o la precitada de 21 de marzo de 2007, entre otras muchas), mas cabe matizar que ello no puede obrar en detrimento de la necesaria constatación del nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón, según sus propias manifestaciones (folios 1 a 4 del expediente), en "el error cometido en la emisión de certificados, movimientos de deudas por parte el personal del Ayuntamiento", que habría provocado "graves perjuicios" a la recurrente. Refiere la misma que, "antes de proceder a

Código Seguro de verificación: /3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 21/11/2016 15:53:13	FECHA	21/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1g==	PÁGINA	3/8



/3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1g==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

fijar o aceptar un precio de venta” de la vivienda finalmente transmitida, “se realiza la consulta en el departamento de plusvalía señalando el importe aproximado de forma verbal”, y que, “con dicho importe facilitado que no superaba los 6.000 euros, se hicieron todos los cálculos para cuadrar la venta”. Al cerrarse la compraventa, y siendo necesaria la fecha exacta para el cálculo del tributo, se comunica a la Administración el 16 de mayo de 2013, que emite “lo que podemos considerar un certificado por importe de 5.966,67 euros” (que es el documento que consta a los folios 16 y 88 del expediente), reteniéndose tal importe por la gestoría de la entidad bancaria tal importe. Sin embargo, posteriormente se emiten liquidaciones por un importe conjunto ascendente a 29.755,77 euros (folios 45 a 48), resolviendo la diferencia en haberse calculado el importe en la información solicitada con sustento en una fecha de última transmisión (11 de mayo de 2010), no coincidente con las que figuran en las liquidaciones (5 de agosto de 1978 en cuanto a una mitad indivisa, y 28 de abril de 2000, respecto de la otra). Concluye aseverando que, “de haberse facilitado el importe exacto de la plusvalía” la recurrente “hubiese optado vender la propiedad a un precio un poco mayor que sufragase tal impuesto”

Pues bien, a la vista de los folios 16 y 88 anteriormente referidos, se comprueba como por el Departamento de plusvalía municipal se emite el día 16 de mayo de 2013 un documento con el siguiente contenido: “según los datos aportados en este departamento de plusvalía sobre la valoración de la finca con referencia catastral 6581101-0001 y número fijo 10384314, correspondiente a la transmisión del 100% de la finca sita en calle Acacias número 2, cuyo título anterior es de fecha 11 de mayo de 2010 y el actual a 20 de mayo de 2013, el importe aproximado para el pago del impuesto asciende a la cantidad de 5.966,67 euros”. De la misma forma, consta al folio 50 del expediente administrativo un informe emitido por el mismo departamento en fecha 25 de febrero de 2014 en el que se afirma literalmente lo siguiente: “con fecha 16 de mayo de 2013, solicitan información en este negociado de plusvalía sobre valoración del importe del impuesto en el momento que se produzca la venta de la mencionada propiedad, a lo que se procede a realizar los cálculos según los datos que nos aportan en cuanto a títulos de la misma que es de fecha 11 de mayo de 2010 y cuyo importe asciende a la cantidad de 5.966,67 euros. El día 27 de mayo de 2013, se procede a las liquidaciones del impuesto, mediante presentación en estas oficinas del protocolo de venta número 969 del Notario D. Fernando Jesús Granado Vera, de fecha 16 de mayo de 2013. El resultado según títulos que constan en la mencionada escritura fue de adjudicación de herencia de su padre D. Maurice Etienne Zinque, fallecido el 5 de agosto de 1978 y de su madre D^a. Nelly Jeanne Marie Philippi, fallecida el día 28 de abril de 2000, bajo el número de 1.360 de orden de protocolo”.

Sin embargo, consta igualmente al folio 5 del expediente administrativo un informe emitido por el mismo departamento en fecha 16 de diciembre de 2013 en el que se afirma literalmente lo siguiente: “con fecha 16 de mayo de 2013, solicitan información en este negociado de plusvalía sobre valoración del importe del impuesto en el momento que se produzca la venta de la mencionada propiedad, a lo que se procede a realizar los cálculos según los datos que nos aportan en cuanto a títulos de la misma que es de fecha 11 de mayo de 2010 y cuyo importe asciende a la cantidad de 5.966,67 euros. El día 4 de junio de 2013, se realiza la liquidación por parte de esta administración teniendo en cuenta el mismo título aportado en el cálculo realizado y mismo importe, con el recibo número 3242128. Posteriormente se comprueba la liquidación número 3242128, detectándose error en el título anterior de la transmisión por lo que se procede a modificar este recibo y crear otro con número 3244399. Los títulos anteriores correctos son 50% de fecha 11 de mayo de 1978, (recibo número 3242128 modificado) cuyo importe asciende a la cantidad de

Código Seguro de verificación: /3wwF9q9ZMdx4VA9oyCV1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 21/11/2016 15:53:13	FECHA	21/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /3wwF9q9ZMdx4VA9oyCV1g==	PÁGINA	4/8



/3wwF9q9ZMdx4VA9oyCV1g==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

17.753,61 euros. Y otro 50% cuya fecha es 28 de abril de 2000 (recibo número 3244399), tal como se indica en la escritura de compraventa, y cuyo importe asciende a la cantidad de 12.002,16 euros". Por último, resulta preciso indicar que, según consta a los folios 18 a 49 y 54 a 75, el día 16 de mayo de 2013 se otorga ante el Notario Sr. Granado Vera escritura de compraventa del inmueble, haciéndose constar en la misma un precio de venta ascendente a 287.500 euros y la adquisición previa de la finca por la recurrente mediante herencia de su padre -fallecido 5 de agosto de 1978- y su madre -fallecido el 28 de abril de 2000-, en virtud de escritura de aceptación y adjudicación de la misma otorgada el 11 de mayo de 2010 (de la que, a su vez, consta a los folios 76 a 83 del expediente administrativo); incorporándose a la misma nota simple informativa (folios 73 vto. a 75) en la que constaba, en el apartado correspondiente a las titularidades, como el pleno dominio de la finca había sido adquirido con carácter privativo por la demandante "por herencia en virtud de escritura pública, autorizada por el/la notario/a Juan José Pedraza Ramírez, Córdoba, el día 11 de mayo de 2010; inscrita el 16 de junio de 2010".

Cuarto.- De dichas documentales y de las propias manifestaciones de la parte se infiere lo siguiente. En primer lugar, que el mismo día en la que se otorgó la escritura de compraventa la Administración emitió, a solicitud (verbal, según se desprende de las propias manifestaciones de la parte -folio 2 del expediente y en hecho cuarto de la demanda -) de la parte actora un documento con el contenido referido previamente. El mismo, ciertamente, carece de los efectos vinculantes a los que se refiere el artículo 89 de la Ley General Tributaria, pues para ello la consulta tributaria debía, de un lado, haberse formulado de forma escrita, y, de otro lado, haber versado respecto del régimen, la clasificación o la calificación tributaria, conforme al artículo 88.1 de dicha Ley, y no sobre el importe aproximado de una liquidación futura. Sea como fuere, es de destacar que el contenido de dicho documento queda condicionado por un extremo no aclarado en el mismo como es el contenido de "los datos aportados" en dicho Departamento por parte de la recurrente -o su representación-, máxime cuando se hace constar que el título anterior de adquisición es de fecha 11 de mayo de 2010 (no coincidente con la de fallecimiento de los padres de la demandante, y si con la de otorgamiento de escritura de aceptación y adjudicación de herencia reflejada en la nota simple registral -que, por otro lado, no consigna la fecha del óbito de ninguno de ellos-). De la lectura del documento obrante al folio 50 (previamente transcrito) parece deducirse que el importe aproximado de la liquidación que se reflejó en el documento de 16 de mayo de 2013 obedeció a haberse facilitado en el departamento una fecha errónea respecto del título de adquisición del dominio de la finca transmitida, al no resultar coincidente con la del fallecimiento de sus progenitores. En este punto ha de recordarse como, toda vez que el devengo del tributo tiene lugar "cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión", la posibles dudas pudieran suscitarse acerca de si dicho momento coincide, en las transmisiones mortis causa, con la fecha del óbito del causante o con la de la aceptación de la herencia han sido reiteradamente solventadas por la jurisprudencia (a.e. Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de marzo de 2000 -recurso 628/97- o de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1995) en el sentido de entender que, en supuestos de adquisiciones mortis causa, la fecha a tomar como referencia es la del día de la muerte del causante, conforme a la interpretación conjunta de los artículos 609, 657, 661 y 989 del Código Civil, y ello aun cuando resultasen necesarias operaciones de partición de la herencia fueran necesarias, pues la misma "no representa otra cosa que la cesación de la comunidad incidental que se opera en toda sucesión en que hay pluralidad

Código Seguro de verificación: /3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 21/11/2016 15:53:13	FECHA	21/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1g==	PÁGINA	5/8



/3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1g==



de herederos, teniendo la misma como única finalidad el transformar en cuota individualizada, la abstracta e indivisa transmitida al, fallecimiento del causante” (Sentencias de 9 de octubre de 1950, 21 de abril de 1954 o 27 de febrero de 1995).

No obstante lo anterior (que pone de manifiesto el acierto de las liquidaciones finalmente emitidas, al situar la fecha del devengo en el del fallecimiento de los causantes de la recurrente) tampoco se desprende del expediente (al menos de manera suficientemente contundente) que el error cometido en el documento referido -palmario, a la vista del importe de las liquidaciones finalmente giradas - obedezca a la circunstancia previamente apuntada en el informe de 25 de febrero de 2014 (esto es, haberse facilitado al departamento unos datos erróneos acerca de la fecha del título de adquisición de la finca). Y ello por cuanto, tal y como previamente se ha referido, consta otro informe anterior de 16 de diciembre de 2013 (obrante al folio quinto del expediente) en el que se hace alusión a la práctica de unas liquidaciones el 4 de junio de 2013 -extremo que no aparece en el posterior informe de febrero de 2014- que se habrían girado “teniendo en cuenta el mismo título aportado en el cálculo realizado y mismo importe”, razón por la cual no pueden corresponder a las que constan a los folios 45 a 48 del expediente. Es más, en el informe de 25 de febrero de 2014 se recoge una fecha distinta de práctica de liquidaciones -en concreto, el 27 de mayo de 2013-, y se afirma que, de hecho, las mismas se practican teniendo a la vista la escritura de compraventa. Estas aseveraciones, contradictorias entre sí, suscitan una duda plausible acerca de la posible génesis del error padecido en el documento de 16 de mayo de 2013, al indicar un importe aproximado de la futura liquidación muy alejado del finalmente procedente. Atendiendo a ciertas afirmaciones, pudiera concluirse que el origen de aquel responde al hecho de haberse aportado unos datos erróneos por la actora. Sin embargo, atendiendo a otras distintas pudiera concluirse que el error obedece a una lectura incorrecta -o jurídicamente errónea- de los datos facilitados (al confundir la fecha de aceptación de la herencia con la propia transmisión de los bienes).

Quinto.- Estas dudas no quedan tampoco solventadas por el contenido de los mensajes de correo electrónico que figuran tanto al folio 17 del expediente como el documento número cuatro de los adjuntos a la demanda. Es cierto que, atendiendo a este último documento, el día 16 de mayo de 2013 (es decir, el mismo en el que se otorga la escritura de venta y en el que se emite el documento tantas veces aludido) se remitió al Ayuntamiento, por quien presumiblemente era representante de la recurrente, un correo electrónico en el que se mencionaban las fechas de fallecimiento de cada uno de los padres de aquella (refiriéndose, igualmente, que el título de adquisición era por herencia de estos). Sin embargo, no existe constancia documental que dicho envío se llevase a cabo con carácter previo a la emisión del documento tan referido. Y ello máxime cuando consta igualmente respuesta a dicha solicitud (a la que se adjuntaba cierta documentación cuyo contenido no se explicita), efectuada al día siguiente por parte de la Administración, en la que se ponía de manifiesto la existencia de ciertas diferencias en cuanto a fechas y porcentajes de las transmisiones previas (lo que tampoco se aclara, al limitarse indicar la procedencia de mantener una conversación telefónica). De la misma forma, es cierto que el 4 de junio de 2013 se remite por la Administración un mensaje de correo electrónico adjuntando las liquidaciones de plusvalía que contiene la siguiente expresión: “lamento el error en el cálculo, ruego nos disculpe”. Si bien del tenor literal del mismo pudiera deducirse que tal error obedece a la actuación de la Administración (por la existencia de las disculpas), lo cierto y verdad es que esta circunstancia tampoco queda aclarada.

Código Seguro de verificación: /3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 21/11/2016 15:53:13	FECHA	21/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



/3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1g==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Las dudas previamente expuestas no permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), dar por averada la tesis que propugna la parte actora, al no reunir la documental referida la suficiente contundencia como para aseverar que el cálculo erróneo obedeciese a una interpretación equivocada por parte de la Administración de los datos proporcionados; o, por el contrario, al hecho de proporcionarse datos incorrectos o insuficientes por la propia recurrente (a.e. la nota simple registral, en la que sólo constaba fecha de aceptación de la herencia, y no del fallecimiento de los causantes). Lo anterior conduce, por ser carga probatoria incumbía a la parte actora (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), a la desestimación de la demanda (al sustentar su tesis en la comisión por parte de la administración de un error a partir de unos datos correctos y coincidentes con los plasmados finalmente en la escritura de venta).

Sin embargo, y aún cuando se hubiera considerado acreditada la existencia de tal error imputable a la Administración, existe otra circunstancia que impediría igualmente la estimación de la demanda. Y esta es que, para que dicha actuación hubiere propiciado el perjuicio patrimonial que se arguye (es decir, para que concurriese la relación de causalidad requerida a estos efectos), la parte debería haber acreditado un extremo que parece dar por supuesto: que hubiera procedido a la venta por un importe superior al finalmente pactado. Sin llegar a cuestionarse, en modo alguno, que dicha fuera la voluntad de la demandante (es decir, proceder a la venta por un importe que le permitiese saldar sus deudas y abonar todos los gastos inherentes a la transmisión, incluidos los impuestos correspondientes), lo cierto y verdad es que debiera haberse desplegado alguna actividad probatoria que pusiera de manifiesto que, de haberse facilitado una información que plasmase un futuro importe de las liquidaciones acorde con el finalmente girado, la actora pudiera haber transmitido la vivienda por una cantidad superior, que le permitiera lograr el objetivo apuntado. A tal efecto pudieran haberse aportado ofertas de compra o, cuanto menos, alguna tasación pericial de la que deducir que tal transmisión hubiera tenido lugar en las condiciones apuntadas, es decir, por un importe superior (si no con total seguridad, al menos de forma altamente probable). Consecuentemente, y dadas las circunstancias previamente apuntadas, la demanda ha de ser íntegramente desestimada con las consecuencias legalmente inherentes.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

Código Seguro de verificación: /3wwF9q9ZMdx4VA9oyCV1q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 21/11/2016 15:53:13		FECHA	21/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/3wwF9q9ZMdx4VA9oyCV1q==	PÁGINA	7/8



/3wwF9q9ZMdx4VA9oyCV1q==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO


Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. García Agüera, en nombre y representación de D^ª. Anna María Zinque, frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

Código Seguro de verificación: /3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 21/11/2016 15:53:13	FECHA	21/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1q==	PÁGINA	8/8
			
/3wwF9g9ZMdx4VA9oyCV1q==			